



### Consejo Técnico de la Contaduria Pública Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Tunismo ANUARIA

CTCP-10-00849-2016

Bogotá D.C.

884754

2018: JUN 29 A 11: 37

CORL

MINCIT

2-2016-011414 2016-06-28 04:10:11 PM FOL:2 MEDIO:Mensajero MEDIO:Mensajero REM:WILMAR FRANCO FRANCO DES:ASOBANCARIA

Doctor SANTIAGO CASTRO GÓMEZ Presidente ASOBANCARIA Cra. 9 No. 74 - 08. P. 9 Bogotá

Asunto: Aplicación de la NIIF 9 en Colombia Destino: Externo Origen: 10

Apreciado Dr. Castro:

Nos referimos a su comunicación 110/2016 de fecha 11 de junio del presente año, donde hace diversas consideraciones acerca de la aplicación de la NIIF 9 en Colombia, en especial para el sector financiero en los estados financieros consolidados.

Al respecto, expresamos a continuación nuestros comentarios sobre las ideas expresadas en su comunicación, atendiendo el orden de sus planteamientos.

1. En relación con el comentario de que al implantar la NIIF 9 coexistirían 3 modelos de medición de deterioro, es bueno diferenciar entre estados financieros separados y consolidados. Dado que los reguladores decidieron no aprobar la aplicación de las NIIF de instrumentos financieros en lo referente a la cartera de crédito e inversiones, los estados financieros separados han estado desde un comienzo con una medición de deterioro distinta de los consolidados. El cambio de política contable no es un tercer modelo. Es simplemente el abandono del anterior, lo cual inevitablemente debe pasar en algún momento. El procedimiento normativo en Colombia, en desarrollo de la Ley 1314 de 2009, siempre ha sido definir la vigencia para el inicio del segundo año gravable siguiente al de su promulgación a la emisión del decreto reglamentario pertinente.

Por consiguiente, no compartimos la idea de que coexistan 3 modelos sobre el deterioro. En realidad, coexisten los mismos dos que se han definido desde el inicio de este proceso de convergencia.

Nit. 830115297-6 Calle 28 Nº 13A-15 / Bogotá, Colombia Conmutador (571) 6067676 www.mincit.gov.co















#### Consejo Técnico de la Contaduria Pública Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

 Es cierto que el cambio de modelo de uno de pérdida incurrida al de pérdida esperada requiere un ajuste a los sistemas de información. Pero consideramos que un espacio de dos años es suficiente para efectuar las modificaciones que se requieran.

Por supuesto que el horizonte de tiempo cambia, pero debe recordarse que este no es el grueso de la cartera, porque el cambio a un modelo de proyección de pérdida para toda la vida del préstamo solo aplica para los créditos que pasan a la etapa 2, que no son la mayoría. En los demás casos, la pérdida esperada se calcula a un año.

Adicionalmente, debe recordarse que la información comparativa solo es obligatoria si no se incurre en costo o esfuerzo desproporcionado. Así lo dispone el párrafo 7.2.15:

"A pesar del requerimiento del párrafo 7.2.1, una entidad que adopte los requerimientos de clasificación y medición de esta Norma (que incluye los requerimientos relacionados con la medición del costo amortizado para activos financieros y deterioro de valor de las Secciones 5.4 y 5.5) proporcionará la información a revelar establecida en los párrafos 42L a 42O de la NIIF 7, pero no necesitará reexpresar periodos anteriores".

Por consiguiente, consideramos que si el grado de dificultad es tal que no es posible preparar información comparativa para el deterioro, no es necesario hacerlo, con lo cual la aplicación seria solamente prospectiva a partir del 1° de enero de 2017.

3. En opinión de este Consejo, no se puede hablar de incongruencia internacional por el hecho de tener una fecha de aplicación anticipada. La incongruencia sería válida, si la norma prohibiera tal aplicación, pero al permitirla, tal como se establece en el párrafo 7.1.1 del estándar, no se puede hablar de incongruencia. Debe recordarse que en las NIIF son frecuentes los modelos alternativos y no por eso se puede decir que haya incongruencia. Las NIIF parten del cumplimiento de todos los requisitos técnicos, uno de los cuales es la revelación adecuada. Esta es la única forma de garantizar la comparabilidad entre distintos reportantes de información financiera.

Por otro lado, debe recordarse que cuando la NIIF concede un plazo ampliado hasta el 1° de enero de 2018, no se refiere únicamente al deterioro, sino a la norma como un todo, dado que se trata de la aplicación de la NIIF 9 a cambio de la NIC 39. Por supuesto, si una entidad viene aplicando la NIC 39, el cambio a NIIF 9 es sumamente invasivo. Pero en el caso colombiano, prácticamente el cambio se centra en el deterioro, puesto que desde un inicio la NIC 39 estuvo excluida de nuestra regulación, en lo ya reemplazado por la NIIF 9.

4. El análisis de las fechas de aplicación obligatoria es válido, pero no significa que no se pueda efectuar una aplicación anticipada, como ya se ha explicado y se ha determinado en el país. Estos lineamientos se efectúan es justamente para garantizar que expedida la norma definitiva, algunas entidades se queden aplicando las versiones anteriores, lo cual no es el caso colombiano.

Nit. 830115297-6 Calle 28 Nº 13A -15 / Bogotá, Colombia Conmutador (571) 6067676 www.mincit.gov.co















#### Consejo Técnico de la Contadurta Pública Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

- 5. Los procedimientos establecidos en la NIC 8 solo aplican si la norma específica no tiene disposiciones transitorias. Al respecto, el literal (a) del párrafo 19 de la NIC 8 establece:
  - "...La entidad contabilizará un cambio en una política contable derivado de la aplicación inicial de una NIIF, de acuerdo con las disposiciones transitorias específicas de tales NIIF, si las hubiera..." (Negrita en el texto).
  - En consecuencia, la aplicación retroactiva debe seguir los procedimientos establecidos en el apartado 7.2 de la NIIF 9 y no los generales de la NIC 8.
- 6. La eventualidad de reportar adicionalmente información bajo los US-GAAP es un hecho relativo a la condición particular de la entidad reportante y no a la aplicación de la NIIF. Mientras no haya convergencia plena entre las normas norteamericanas y las internacionales, esta situación es inevitable y no se observa que aplicar la norma un año más tarde modifique en algo esta situación.
- 7. Las entidades con filiales en el exterior pueden solicitar que ellas reporten bajo la NIIF 9 versión 2014, dado que las políticas contables son definidas por la entidad controlante. Al margen de que la fecha de vigencia en Panamá sea el 1° de enero de 2018, la norma permite aplicación anticipada, a menos que expresamente la regulación local lo prohíba.

No obstante los comentarios anteriores, debe recordarse que la definición de las fechas de vigencia es aigo que corresponde a las facultades de los reguladores, por lo cual el CTCP no puede ir más allá de exponer los puntos relacionados con los elementos de carácter técnico expresados, que consideramos importantes a la hora de tomar alguna decisión sobre este tema.

Cordialmente.

WILMAR FRANCO FRANCO

Presidente

Proyectó: Daniel Sarmiento Pavas Revisó y aprobó: Wilmar Franco Franco, Daniel Sarmiento Pava, Luís Henry Moya Moreno Anexo: 3 Folios

C.C.Dr. Gerardo Hernández Correa – Superintendente Financiero- Superintendencia Financiera de Colombia- Calle 7 No. 4-49
Dr. David Marcell Salamanca Rojas – Director de la Unidad de Regulación Financiera\_ Ministerio de Hacienda y crédito Público -Carrera 8 No. 6C- 38
Dr. Santiago Ángel Jaramillo – Director de Regulación Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Nit. 830115297-6 Calle 28 Nº 13A -15 / Bogotá, Colombia Conmutador (571) 6067676 www.mincit.gov.co











		3
	75 m	

Copias



#### Presidencia

110/2016 Bogotá, junio 8 de 2016

Doctor
WILMAR FRANCO FRANCO
Presidente
CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA
Bogotá, D.C.

#### Estimado doctor Franco:

Mediante el Decreto 2496, del 23 de diciembre de 2015, se incorporó en el Decreto Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información (Decreto 2420 de 2015), el anexo 1.1. con un marco técnico normativo para los preparadores de información financiera que conforman el Grupo 1 y que aplicará a partir del 1 de enero de 2017, según lo indica el numeral 2 del artículo 11 del mencionado decreto.

Dicho marco técnico normativo incluye la nueva versión de la NIIF 9 "instrumentos Financieros" emitida por la Junta de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB), en julio de 2014, la cual, de acuerdo con su párrafo 7.1.1., aplicará para los periodos anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2018, permitiéndose su aplicación anticipada.

En consideración a lo expuesto, a nivel gremial entendemos que la fecha del 1 de enero de 2017 corresponde a la fecha a partir de la cual entra en vigencia el anexo 1.1., y por lo tanto, a partir de la cual se puede aplicar de forma anticipada en Colombia la nueva versión de la NIIF 9 (que incorpora deterioro bajo modelo pérdida esperada, clasificación de los activos financieros en tres categorías y modificaciones a las operaciones de cobertura).

Hemos identificado en la práctica, que en algunos casos, se ha interpretado la fecha del 1 de enero de 2017 como la fecha de aplicación obligatoria de la nueva versión de la NIIF 9. Inicialmente el gremio estuvo de acuerdo en buscar una adopción anticipada de las instrucciones sobre inversiones dado que se tenía la expectativa de que la Superintendencia Financiera realizara un pronunciamiento sobre el reemplazo de la norma local por la NIIF en el tema de deterioro de instrumentos financieros. Sin embargo, al no existir tal manifestación, se hace más complejo el proceso de implementación pues deben coexistir tres modelos de provisiones: el local, la NIC 39 y la nueva implementación de la NIIF 9.

Ahora bien, estudiando en detalle los nuevos requerimientos, hemos identificado la necesidad de unas ventanas de información mucho más amplias (abarcando mayores horizontes de tiempo) para los modelos de pérdidas esperadas, lo que implica la



### ASOBANCARIA Promoviendo la confianza y solidez del sector financiero

#### Presidencia

recopilación de dicha información considerando nuevos requisitos técnicos y la generación de nueva data estadística y financiera. Las nuevas exigencias se refieren principalmente a:

- a. Acceso a información de los ratings o scoring de crédito a nivel individual desde que este se origina, con el fin de evaluar si se cuenta con un incremento significativo.
- b. En caso de estimación de pérdidas life time, la provisión debe estimarse sobre cada flujo esperado, incorporando todos los costos y comisiones asociados a la operación, por lo que se debe contar con un sistema que almacene el flujo.
- c. Construcción de modelos de pérdida esperada life time (PD, LGD, estructura de flujos de efectivo) utilizando información prospectiva. Actualmente el cálculo de pérdida se limita a un horizonte de un año y se requiere el horizonte contractual.
- d. Incorporación de estimaciones sobre las expectativas macroeconómicas y supuestos de prepago (hoy en día no se tiene información para este tipo de modelos).

Lo anterior, teniendo en cuenta que la información financiera que se requiere preparar debe ser comparativa; es decir, debe incluir en los estados financieros los datos de deterioro del año inmediatamente anterior al de la aplicación oficial de la nueva versión.

Según el cronograma propuesto por el IASB, la adopción de esta norma requiere la implementación de los nuevos modelos para iniciar con los re-procesos bajo NIIF 9 de todos los cierres del 2017, con el fin de estimar el verdadero impacto y poder preparar los estados financieros comparativos a partir de enero de 2018. Los estudios realizados indican que se prevé incrementos en los requerimientos de provisión que oscilan entre el 30% y el 35%, respecto de la NIC 39.

Por otra parte, encontramos que la aplicación de la nueva versión de la NIIF 9, a partir del 1 de enero de 2017, genera: (i) incongruencia con la fecha de aplicación de la norma a nivel internacional; (ii) imposibilidad de la aplicación para muchas entidades, al disponer de menos de un año para acometer las tareas altamente complejas que conllevan su adecuada adopción, así como para obtener información comparativa a la fecha de aplicación; y (iii) obvia las respuestas recibidas por el IASB y los análisis realizados durante el debido proceso por parte de esta entidad respecto del tiempo necesario para su adecuada implementación.

A nivel internacional, según se indica en el párrafo FC7.9L de la parte B de la NIIF 9, muchas de las respuestas recibidas por el IASB destacaron que las entidades requerían aproximadamente tres años para la implementación de la nueva versión de la NIIF 9.





#### Presidencia

Esto, debido principalmente a los cambios requeridos en los sistemas de gestión del riesgo crediticio para incorporar información apropiada referida al futuro, para la obtención de información histórica y tendencias, para la ejecución de paralelos y para correr nuevos sistemas. Según se indica en el párrafo FC7.9N "[...] al equilibrar los objetivos en competencia de la implementación oportuna de la NIIF 9 y dar a las entidades el tiempo suficiente para implementar la NIIF 9 y, al mismo tiempo, considerar las preocupaciones planteadas en respuesta al Proyecto de Norma de Contratos de Seguro de 2013, el IASB concluyó que sería apropiada una fecha de vigencia obligatoria de 1 enero de 2018".

Por otro lado, si se analiza la evolución de la emisión de la NIIF 9, se evidencia que desde el año 2005 el IASB inició el proceso para reemplazar la NIC 39, "Instrumentos Financieros: Reconocimiento y Medición". Este proceso se estableció en tres fases: i) clasificación y medición de activos y pasivos financieros; ii) metodología del deterioro de valor y, III) contabilidad de coberturas. Al momento de la emisión de la primera fase de la NIIF 9, se determinó como fecha efectiva del nuevo estándar el 1º de enero de 2013. Posteriormente, en diciembre de 2011, la fecha se postergó hasta el 1º de enero de 2015.

En este proyecto se observa que, uno de los mayores impactos es el relacionado con los requerimientos de deterioro, el cual tuvo versión 2009, versión 2010 y versión 2013. Es así, como después de nueve años, en julio de 2014, el IASB completó una parte significativa de su proyecto de emisión de la NIIF 9 completa y estableció que su fecha de aplicación será, como ya se mencionó, el 1 de enero de 2018. En Colombia esta nueva versión de la NIIF 9 fue incorporada en el marco técnico normativo en diciembre de 2015; por lo tanto, las entidades solo tendrían un año para iniciar su aplicación. Entre la fecha de emisión (julio de 2014) y la fecha de incorporación en el marco técnico normativo las entidades del Grupo 1 en Colombia estuvieron dedicadas a la implementación de NIIF con estados financieros de apertura al 1 de enero de 2014, estados financieros de transición al 31 de diciembre de 2014 y estados financieros de primer reporte bajo NIIF al 31 de diciembre de 2015.

Por su parte, la NIIF 9 completa, emitida en julio de 2014, establece en el párrafo 7.3.2: "esta norma sustituye a la NIIF 9 de (2009), la NIIF 9 (2010) y la NIIF 9 (2013). Sin embargo, para los periodos anuales que comiencen antes del 1 de Enero de 2018, una entidad puede optar por aplicar las versiones anteriores de la NIIF 9 en lugar de aplicar esta Norma, si, y solo si, la fecha correspondiente de la entidad de la aplicación inicial es anterior al 1 de febrero de 2015".

Adicionalmente, el párrafo FC7.9 del documento" Fundamentos de las Conclusiones" emitido por IASB para acompañar a la NIIF 9, establece: "si una entidad elige adoptar una fase anticipadamente, el IASB no requiere que la entidad adopte las fases posteriores anticipadamente".

De igual forma, el literal b) del párrafo FC7.9P del documento emitido por IASB para acompañar a la NIIF 9, indica: "no se les permitirá aplicar de nuevo versiones previas de



# ASOBANCARIA Promovlendo la confianza y solidez del sector financero

#### Presidencia

la NIIF 9 si la fecha correspondiente de aplicación inicial de la entidad es de seis meses o más después de emitirse la versión completa de la NIIF 9. Sin embargo, si la fecha correspondiente de aplicación inicial de la entidad es menor de seis meses después de emitirse la versión completa de la NIIF 9, se permitirá que una entidad continuará aplicando esa versión hasta que la versión completa de la NIIF 9 pase a estar obligatoriamente vigente".

De lo descrito anteriormente se deduce que debido a que las entidades del Grupo 1 implementaron una versión anterior de la NIIF 9 (en este caso, la versión 2010 vigente al momento de la emisión del Decreto 2784 de 2012) y dicha implementación ocurrió el 1 de enero de 2015, es decir, con un periodo menor a 6 meses de haberse emitido la versión completa de NIIF 9 en julio de 2014, las entidades del Grupo 1 deberán aplicar la NIIF 9 versión julio de 2014 a partir del 1 de enero de 2018.

Por otra parte, la NIC 8 establece que al modificar una política contable debido a la entrada de una nueva NIIF o por un cambio voluntario, esa modificación tendrá efectos retroactivos sobre la información financiera, la cual deberá ser presentada como si ésta nueva política se hubiese aplicado siempre (NIC 8.19 en adelante) y la NIC 1 requiere que la información presentada sea comparativa respecto del período inmediatamente anterior y que se presente un tercer estado de situación financiera al inicio del primer período inmediato anterior comparativo (NIC 1.10 (e) y (f)), lo cual supone que, si se aplicara en el año 2017, deben presentarse cifras al 1 de enero de 2016 para dicho tercer estado financiero. Para ello se requiere tener información cuantitativa disponible acumulada al 1 de enero de 2016 y la capacidad de producir nueva data en un tiempo muy limitado, con base en los nuevos requerimientos que supone la aplicación del modelo de pérdidas esperadas.

En consecuencia se conlleva una gran carga operativa, la cual es aún mayor para las entidades que deben consolidar su información, pues implica complejos cambios operativos y tecnológicos no alcanzables si la aplicación rige a partir del 1 de enero de 2017. Así mismo, afectaría la comparación con otras entidades a nivel internacional, si se aplicara en Colombia modelos de deterioro con base en pérdidas esperadas en los estados financieros consolidados del año 2017, mientras que a nivel internacional se aplicarían modelos de deterioro con base en pérdidas incurridas.

En adición, debe considerarse la existencia de entidades que presentan información financiera tanto bajo IFRS como bajo USGAAP. Si se hace una aplicación anticipada, estas entidades deben nuevamente tener dos modelos, el del IASB (NIIF) y el de FASB (USGAAP,) dado que el FASB se ha esforzado en la convergencia de la contabilidad de la clasificación y medición, así como del deterioro de valor, pero a partir de enero de 2018. Actualmente, estas entidades tienen dos modelos en cartera: el de pérdida incurrida para NIIF y el americano para USGAAP; si la NIIF 9 (Versión 2014) se aplica a partir de enero de 2017, éstas entidades continuarán con dos modelos pero, con el agravante de que, ahora deberán definir el nuevo modelo de pérdida esperada y ya no el de pérdida incurrida y los tiempos y costos serian aún mayores por la divergencia entre ambos principios. Es así como en la sección de opiniones en contrario del

## ASOBANCARIA Promoviendo la confianza y solidez del sector financiero

#### Presidencia

documento que acompaña la nueva NIIF 9, se expone en el párrafo OC16: "Un objetivo de la sustitución de la NIC 39 era proporcionar una base de convergencia con las normas contables emitidas por el Comité de Normas de Contabilidad Financiera (Financial Accounting Standards Board – FASB). En consecuencia, no es deseable permitir una adopción anticipada de la NIIF. Para lograr la convergencia son inevitables cambios significativos. La adopción anticipada de la NIIF necesitará por ello de otro cambio contable costoso cuando se logre la convergencia. Permitir la adopción anticipada de esta NIIF no es tampoco deseable porque permite una ausencia de comparabilidad en la contabilidad por varios años debido a la fecha de vigencia requerida".

Finalmente, se presentarían dificultades para las entidades que son matrices colombianas con filiales en países como Panamá, donde el regulador adoptó la aplicación obligatoria de la NIIF 9 a partir del 1 de enero de 2018. Esto impacta a las filiales del exterior que tendrán el reporte un año antes de la aplicación de los modelos de pérdida esperada para cumplimiento de la regulación colombiana y mantener durante el año 2017 un doble modelo para cumplir la aplicación de la NIC39 vigente hasta el 31 de diciembre de 2017.

Consideramos que, si internacionalmente se propusieron casi cuatro años para implementar estas actualizaciones, localmente no debe requerirse de manera obligatoria anticipar en un año la fecha de aplicación y, en su lugar, se podría mantener la aplicación de la versión anterior de la NIIF 9 incorporada en el marco técnico normativo según el Decreto 2615 de 2014, recopilado en el Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015, manteniéndose la versión de julio de 2014 en el marco técnico normativo, para su aplicación a partir del 1 de enero de 2018.

Agradecemos su amable atención, no sin antes manifestar nuestra abierta disposición a atender cualquier duda o comentario que se tenga sobre el particular.

Atento saludo,

SANTIAGO CASTRO GÓMEZ

Presidente

CC. Gerardo Hernández Correa, Superintendente Financiero David Salamanca Rojas, Director de la Unidad de Regulación Financiera

E Les Lighters

200